

queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombren otros dos modernos, y en los pueblos en que solo se nombren dos, se elija uno, y el otro dure y continúe el año siguiente, de modo que siempre verifique uno ó dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios y asuntos del Público á los que nuevamente entrasen; mandamos, que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo orden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del Público y utilidad de los vecinos: observando lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo; teniendo esta declaración muy á la vista en todas las elecciones de Diputados para su puntual observancia. (8 hasta 11)

LEY V.

El Consejo por circul. de 12 de Septiembre de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y audiencias los Diputados y Personeros del Comun.

Las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, y las demas Audiencias del Reyno, en los recursos que se hiciesen sobre

(8) Por Real orden de 5 de Febrero de 1768 se sirvió S. M. declarar, que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun todos los que sirviesen empleos de rentas Reales.

(9) Posteriormente, con motivo de representación hecha al Consejo por la Real Audiencia de Aragon sobre haberse excusado á servir el empleo de Diputado del Comun de la villa de Mayen el Administrador de la Aduana de ella, á causa de otra Real orden comunicada á los Directores generales de Rentas, para que los Administradores, Contadores, Abogados, Visitadores y Fieles no admitiesen los empleos de Diputado y Personero del Comun; mandó el Consejo, que para el puntual cumplimiento de la

la eleccion y prerogativas de los Diputados y Personeros de los pueblos de su distrito, hagan se regulen los derechos de los subalternos que los despachen segun su calidad; y las legítimas costas que se causaren por los Diputados ó Personeros en el seguimiento de los recursos que promuevan, estimándolos las Chancillerías y Audiencias por beneficios al Público, y no turbativos y maliciosos, dispongan tambien, que se regulen y paguen de los Propios y Arbitrios, en virtud de la certificación que mandarán dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales que deben presentarse en la Contaduría de Provincia. Y para que en estos expedientes (que deben actuarse gubernativamente) se proceda por los Tribunales superiores de las provincias con uniformidad y seguridad en las resoluciones, se oiga al Fiscal; y si no pudiere el de lo civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias, se dividan por Reynos ó Provincias entre el de lo civil y criminal; cuidando cada uno de informarse del cumplimiento de estas saludables providencias en el distrito de su repartición, y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes á dicha uniforme y perfecta execucion del auto acordado de 5 de Mayo, é instrucción de 26 de Junio de este año (leyes 1 y 2.), y declaraciones sucesivas del Consejo.

LEY VI.

D. Carlos III. por res. á cons. del Consejo de 9 de Mayo de 1767.

Los matriculados para la Marina se sujeten á las Justicias ordinarias en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Síndico del Comun, y demas anexo á ellas.

Para resolver en lo sucesivo dudas y

anterior orden de 5 de Febrero de 1768 se comunicase, como se executó en 11 de Octubre de 71, á todas las Chancillerías y Audiencias, para que cumpliesen con lo mandado en ella, y no solo no prescisasen á los empleados en Rentas á aceptar los oficios de Diputados y Personeros del Comun, sino que tomasen las providencias convenientes, á fin de que no los eligiesen, ni ellos los usasen aun quando no se excusaran.

(10) Por otra Real orden comunicada al Consejo en 19 de Febrero de 1773 declaró S. M. asimismo extintos de los cargos de Procurador, Síndico, Personero y Diputado del Comun á todos los individuos y empleados del Ministerio de Marina; por la

embarazos, ha venido en declarar, que en todo lo tocante á elecciones de Diputados del Comun y Síndico Personero, á las Juntas para celebrarlas, y demas incidencias que puedan ocurrir, á fin de que en todo se cumpla y tenga efecto el auto acordado, instruccion y provision del Consejo (leyes 1 y 2.) sobre dichas elecciones,

imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de su empleo, que constan ó de precisa asistencia á determinadas horas en las Contadurías, ó de destinos fuera de las capitales que igualmente les ocupan; cuya resolusion se comunicó tambien por el Consejo á las Chancillerías y Audiencias en 5 de Marzo del mismo año, para que la circulasen á las Justicias de los pueblos de sus distritos.

no gozan fuero ninguno los matriculados para la Marina residentes en qualquier pueblo del Reyno, y estan sujetos á las Justicias ordinarias de ellos, y deben cumplir sus autos, órdenes y providencias, sin necesitar de dar noticia á los Intendentes y Subdelegados de Marina, ni tener estos en ello la menor intervencion.

(11) Y por el capítulo 64 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en todos los pueblos de su distrito hagan se observe el auto acordado (ley 1.ª de este título) con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

TITULO XIX.

De la compra, venta y tasa del pan.

LEY I.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 48, y en Madrid año 548 pet. 13.

Compra y venta del pan adelantado al precio corriente en la cabeza del partido al tiempo que se asigna.

Por obviar los agravios que se recrecen á nuestros súbditos y naturales en el comprar y vender del pan adelantado; mandamos, que todas las personas que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen, á las personas que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar, donde lo compraren, quince dias ántes ó despues de nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo hayan comprado ó concertado á ménos precio: y si sobre esto hubiere alguna diferencia entre los compradores y vendedores, mandamos á las Justicias do esto acaesciere, que conforme á lo en esta ley contenido lo determinen lo mas breve y sumariamente que ser pueda; y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado. (ley 17. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY II.

Los mismos en Madrid año 1528 pet. 14.

Compra de pan adelantado para la provision de las alhóndigas, con preferencia á qualesquiera persona por el tanto.

Mandamos, que las casas y alhóndi-

gas comunes de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y sus mayordomos en su nombre, puedan comprar pan adelantado para la provision dellas, segun y como se contiene en la ley precedente. Y porque entendemos que conviene al bien público de nuestros Reynos, que las dichas alhóndigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares, con quien concurrieren á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por el tanto, lo hayan primero que ninguna de las dichas personas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto den las provisiones necesarias en favor de las dichas alhóndigas y sus mayordomos. (ley 18. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Carlos I., y en su ausencia la Emperatriz Gobernadora en Madrid por pragm de 1530, y sobre carta del Consejo de 1539, y en Valladolid año 548 pet. 180.

Prohibicion de comprar pan para revender, exceptuados los casos que se expresan en esta ley.

Porque somos informados, que por haber tomado muchas personas por principal oficio y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada y centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos; y como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha sido bastante reme-

dio, lo qual resulta en daño universal de la República de nuestros Reynos y Señoríos, mayormente de las personas pobres y miserables: y porque á Nos incumbe remediar lo suso dicho, visto y platicado con los del nuestro Consejo y mandamos y defendemos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de comprar ni compren trigo, cebada, avena ni centeno, en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que el que lo comprare, y ficiere contra lo suso dicho, pierda todo el pan que así comprare, y se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere; y demas desto por la primera vez sea desterrado, del lugar donde viviere, por seis meses, y por la segunda por un año, y por la tercera vez por tres años. Y por esto no es nuestra voluntad de impedir ni estorbar el comercio y trato de nuestros Reynos y lugares, que han de ser proveidos de acareo; por ende mandamos, que lo en esta ley contenido no se extienda á los recueros y tragineros, ni á otras personas que tienen por trato y costumbre de llevar mercaderías de unas partes á otras, y en retorno de ellas comprar pan, y tornar á vender, ni los que compraren para lo llevar á vender de unos lugares á otros para la provision y mantenimiento de ellos; con tanto que estos tales, despues que hubieren comprado, sean obligados á lo vender, y vendan á los pueblos adonde lo llevaren, luego que lo hubieren comprado; por manera que no lo entroxen ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarecer contra el tenor y forma de lo en esta ley contenido: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo fagan cumplir, y executar las penas suso dichas. Y mandamos, teniendo respecto al bien de nuestros Reynos, que lo contenido en esta ley se entienda y extienda ansimesmo á los arrendadores de pan, que vendieren pan de lo que hubieren habido de los tales arrendamientos, y se execute la pena así en los unos como en los otros. (ley 19. tit. 11. lib. 5. R.)

(1) Por la citada pragmática de 1558 se prohibió la venta de granos, por mas precio de trescientos y diez maravedís la hanega de trigo, doscientos la de centeno, ciento y quarenta la de cebada, ciento la

LEY IV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid por Agosto de 1548.

Facultad de los pueblos para tomar á los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento para la provision del Comun.

Mandamos, que para provision de las alhóndigas y alholies, y depósito de pan, y panaderías, y plazas de las villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, cada uno de los dichos pueblos puedan tomar á los arrendadores de pan la mitad del trigo y cebada, centeno y avena, que en cada uno dellos hobiere de las dichas rentas, pagando por ellos á los arrendadores, que lo hubieren arrendado, el precio á como les saliere. Y mandamos á las nuestras Justicias á cada una en su jurisdiccion, que así lo guarden y cumplan, y fagan cumplir y executar, y pregonar esta nuestra ley y pragmática públicamente por las plazas y por los lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y lo cumplan so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, y de la nuestra merced. (ley 21. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 8 de Oct. de 1571 pedida en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 13.

Prohibicion de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos, y de comprar el grano para revender; y cuidado de las Justicias en el abasto de este, y provision de las plazas.

2 En quanto toca al pan cocido, no embargante que por la pragmática de 9 de Marzo de 1558 está proveido el precio, regulándolo respecto del trigo en grano y harina con alguna moderada ganancia (1, 2 y 3), y que por provision dada en la Villa de Madrid á 24 de Septiembre de 1568, y por otras provisiones está ordenado, que ninguna persona de los que no son panaderos, ni de los que acostumbran amasar y vender, ni son de

de avena, y doscientos quarenta y dos la de panizo; exceptuando algunos pueblos y provincias de estos Reynos, y tambien el grano conducido de fuera de ellos. (ley 11. tit. 25. lib. 5. R.)

calidad que hayan de tener esto por trato y oficio, no pudiese por sí, ni por medio de las panaderas ni otras personas, ni mediante ningun trato ni partido ni otra cautela, vender del pan cocido, ni usar de semejante trato ni grangería; mandamos, que lo contenido en la dicha ley, pragmática, cartas y provisiones nuestras, se cumpla; y que los que contravinieren á ello, incurran en las mismas penas en esta ley puestas contra los que venden el trigo en grano á mas precio de la tasa (4 hasta 6), en las quales ansimesmo incurran los panaderos, ó otras qualesquier personas que tomen el pan en grano, para lo amasar y vender en pan cocido, de las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas y provisiones, con qualquiera pacto, partido ó condicion que lo hayan tomado, para acudir con la ganancia ó intereses, en todo ó en parte, á los que se lo dieron, ó á otros por su mandado; con que si los dichos panaderos, ó otros que así tomen el dicho pan de las tales personas, dentro de veinte dias denunciaren ante la Justicia á los que así les hubieren dado el dicho pan para amasar y vender, no caigan en las dichas penas, y les sean remitidas; y demas desto hayan el pan que así les fuere dado, y no sean obligados á pagar cosa alguna, y si se lo hubieren llevado, se lo vuelvan.

3 Y porque podria ser que, ó por malicia, arte é industria de las personas que tienen el dicho pan, procurando como procuran que haya falta, y estrechez y necesidad en lo del pan cocido, ó por el temor y execucion de las personas viniere á haber la dicha falta; mandamos á los nuestros Jueces y Justicias, tengan muy gran cuidado de la provision de las plazas, para que esten bien proveidas del dicho pan cocido; y que para este efecto, si necesario es, puedan tomar, y tomen de

qualesquier personas, de qualquier estado, condicion y calidad que sean, que vendieren el pan en grano ó harina, dexándoles lo necesario para sus casas y familias, y darle á las panaderas para que lo amasen, y vendan el dicho pan á justos y moderados precios; dando cerca desto la orden que convenga, de manera que no haya falta, ni en el precio la desorden que hasta aquí ha habido.

4 Y como quiera que en quanto toca á los revendedores, y personas que compran el pan para tonarlo á vender, por ser este trato muy pernicioso y perjudicial, y ser las tales personas las que encarecen el pan; queremos, que se guarden y cumplan las leyes y pragmáticas que cerca desto estan hechas, y executen en ellos las penas establecidas y puestas en las dichas leyes: pero en quanto á los arrendadores de las Rentas así eclesiásticas como seglares, no embargante que esté ansimesmo prohibido, que los tales arrendadores no pudiesen arrendar para vender el dicho pan, no se pudiendo por ellos ni por otros vender á mas precio de la tasa, y por algunas otras causas justas, y consideraciones que á ello nos mueven; permitimos, que agora y de aquí adelante, no embargante lo dispuesto y prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, cartas y provisiones, se puedan arrendar las Rentas eclesiásticas y seglares libremente, así á pan como á dinero; y que los tales arrendadores puedan vender libremente el dicho pan, no excediendo de la dicha tasa de los once reales que en esta nuestra carta y provision se declara, sin que por ello caigan ni incurran en pena alguna; y si necesario es, revocamos las dichas cartas, pragmáticas y provisiones que en contrario se hayan dado en quanto á esto toca.

7 Y porque para la guarda y cumpli-

al trigo en grano el precio de once reales por fanega, é imponiendo varias penas á los contraventores, y entre ellas la de perdimento de bienes. (1.^a parte de la ley 4. tit. 25. lib. 5. R.)

(5) En posterior pragmática de 1568 se aumentó el precio de la cebada á siete reales la hanega. (ley 11. tit. 25. lib. 5. R.)

(6) Y por pragmática de 15 de Octubre de 1600, y posterior cédula de 2 de Agosto de 1631, se permitió, que sin embargo de lo dispuesto en las antecedentes sobre tasas de granos, se pudiese vender la hanega de trigo á diez y ocho reales, y la de cebada nueve, y no mas. (ley 12. tit. 25. lib. 5. R.)

(7) En la 1.^a parte, y cap. 1. 5. 6. 8. y 9 que se suprimen de esta pragmática de 571, pedida en las Cortes de Córdoba del año anterior, se confirman, y mandan observar las tres precedentes, señalando

LEY VI.

El mismo en Lisboa por pragm. de 22 de Septiembre de 1582 cap. 7 y 8.

Prohibición de mezclar el trigo con centeno y demás semillas, y de adulterarlo de otro qualquier modo.

miento de lo contenido en esta nuestra pragmática, y en las otras que cerca de la tasa del pan y tocante á ello se han dado y fecho, demás del temor de las penas en ellas contenidas, la principal pena, causa y consideración para que no se exceda, ni vaya ni contravenga á ellas, con razon ha de ser el peligro de las propias conciencias, y el pecado en que incurren los transgresores de los justos mandamientos de su Superior y Señor con daño de sus próximos, y la restitucion del daño á que son obligados, aunque lo hagan secreto, y no sea de ellos denunciado; y algunos, queriéndose engañar á sí mismos, ó engañados de otros, han pretendido y pretenden, para excusarse deste pecado y escrupulo, que nuestra intencion en las tales leyes, pragmáticas y provisiones no ha sido ni es obligarlos á mas que á las penas en ellas contenidas; y que con la execucion y paga de aquellas se satisfice sin incurrir en otro pecado ni culpa; y otros ansimismo han pretendido, que por haber los Jueces y Justicias disimulado y permitido el no guardarse la dicha ley y pragmática y tasa, han dado autoridad y justa causa para que lo puedan hacer, y que por esta causa son excusados y satisficen á sus conciencias: declaramos, que nuestra intencion y voluntad es, que las dichas nuestras cartas, pragmáticas y provisiones ahora y de aquí adelante se guarden y cumplan; y que los que fueren ó vinieren contra ellas, demás de las penas en que incurrieren, sean ó no sean en ellos executadas, las habemos y tenemos por transgresores de nuestras leyes y justos mandamientos, los quales queremos que en todo caso sean obedecidos y cumplidos; y que la disimulacion ni permission de nuestros Jueces y Justicias, los quales no tienen autoridad, poder ni comision para poder dispensar ni remitir ni disimular, no les excuse ni pueda excusar, que no embargante la tal permission hayan de ser obligados á la guarda y cumplimiento de esta nuestra provision, ley y pragmática. (es parte de la ley 4. tit. 25. lib. 5. R.)

(*) En los seis primeros capítulos, que se suprimen de esta pragmática, se aumentó el precio del trigo á catorce réales la fanega, á seis la cebada, y á ocho el centeno, sin embargo de lo dispuesto en las anteriores; dexándolos subsistentes en lo demás de su contexto, agravando las penas de ellas, y ratificando

(*) Por quanto por experiencia se ha visto el exceso que en muchas partes se usa para quebrantar las leyes é pragmáticas, mezclando el trigo con centeno, cebada ó avena y otras semillas, é con paja, tierra é basura, ó echándole agua para que se hinche y haga mayor el grano, y usando de otros modos y artificios para que crezca el dicho pan, de manera que ya que los dichos compradores no son engañados y defraudados en el precio, lo son en la cantidad, llevando tanto ménos como es la mezcla que tiene el dicho trigo, y lo que crece por la dicha industria y artificio; ordenamos y mandamos, que las nuestras Justicias tengan grande y especial cuidado de castigar con mucho rigor á las personas que en lo suso dicho hallaren culpados; y si los compradores ó denunciador parecieren ante ellos, y mostraren el dicho trigo hinchado ó mezclado, castiguen con el dicho rigor á las personas contra quien se probare haberlo vendido mojado ó con la dicha mezcla, y lo hagan limpiar, y compelan al vendedor á que vuelva al comprador la cantidad que valiere la basura ó suciedad, ó mezcla de otra semilla que del dicho trigo se sacare, ó la cantidad que hubiere crecido por las causas dichas, al respecto del precio á que fuere vendido, demás y allende de condenarle en las penas que conforme al exceso mereciere: lo qual sea y entienda, quando por evidencia se creyere y sospechare, que la dicha mezcla ó hinchazon del dicho trigo ha sido fecha con malicia, y no siendo tan poco como de ordinario suele acacer; lo qual quede al albedrío del Juez para poder proceder en la dicha causa conforme á justicia, si le pareciere que lo suso dicho se hizo con malicia. (cap. 7 y 8. de la ley 5. tit. 25. lib. 5. R.)

lo prevenido acerca del pecado, y obligacion de restituir los vendedores el daño ocasionado á los compradores: se ordenó el modo de proceder los Jueces contra los culpados en la contravencion de esta ley, admitiendo la prueba privilegiada para condenar á los principales y cómplices terceros interventores,

LEY VII.

El mismo por pragm. de 10 de Enero de 1591.

Observancia de las leyes prohibitorias de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos.

Revocamos y anulamos la ley y pragmática de Madrid hecha á 15 de Enero del año pasado de 90, en que permitimos á los labradores, y á las demás personas que cogiesen trigo de las tierras que cultivasen, que lo pudiesen vender en pan cocido, guardando la forma contenida en la dicha ley: y sin embargo de lo por ella dispuesto, mandamos, que en esta nuestra Corte y en las diez leguas de ella dentro de treinta dias, y en lo demás de estos nuestros Reynos dentro de sesenta dias despues de la publicacion hecha en esta Corte, se guarden, cumplan y executen las leyes y pragmáticas por Nos fechas en esta Villa de Madrid á 14 de Septiembre de 1568, y en 8 de Octubre de 71 (que es la ley 5. de este tit.), y las demás cartas y provisiones nuestras, por las quales tenemos proveído y mandado, que ninguna persona de las que no fueren panaderos que acostumbren amasar y vender pan cocido, ni fueren de la calidad que hayan de tener por trato el amasarlo y venderlo, puedan por sí ni por medio de panaderos ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto ni partido, ni otra cautela ni modo vender el dicho pan cocido, ni usar de semejante trato ni granjería; so pena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte y cinco leguas, y del lugar donde fuere vecino y sus términos y jurisdiccion por tiempo de seis años precisos, y haya perdido y pierda la quarta parte de sus bienes, aplicados la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo sentenciare y executar por iguales partes; por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reynos, y perdimiento de la mitad de sus bienes; y por la tercera vez en destierro perpetuo de ellos, y perdimiento de todos sus bienes

y se previnieron las formalidades y diligencias para poder conducir el trigo de unos lugares á otros, so las mismas penas.

(*) Véanse la primera y segunda parte de esta pragmática, que aquí se suprimen, en la ley 7. tit. 11. lib. 7.; y en la ley 16. tit. 31. lib. 11., donde corresponden por su materia.

aplicados segun dicho es: y encargamos y mandamos á las nuestras Justicias; que executen las dichas penas en las personas y bienes de los transgresores de esta nuestra ley; y que en la forma de proceder en la averiguacion y castigo de los que excedieren de lo en ella contenido, guarden lo dispuesto y ordenado por la ley precedente so las penas en ella contenidas. (leyes 7 y 10. tit. 25. lib. 5. R.)

LEY VIII.

D. Felipe III. en Ebroa por pragm. de 18, publicada en 24 de Mayo de 1619.

Libertad de los labradores para vender el pan de su cosecha cocido, sin guardar la tasa.

(a) Mandamos, que los labradores en la venta del pan de su cosecha no tengan obligacion á guardar la tasa: y se les da licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar ni recibir de otras personas pan para lo vender por suyo, so las penas puestas á los que venden pan mas que á la tasa, y lo compran para revender; con que hasta fin de Octubre de cada año hayan de registrar y registren el dicho pan, que así cogieren, ante la Justicia de los lugares en cuyo término lo hubieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido mas que lo que cogieron. (parte última de la ley 28. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 27 de Julio de 1630.

Observancia de la ley precedente sobre la libre venta del pan por los labradores.

Porque en la execucion de la ley y pragmática de 24 de Mayo de 1619 (ley anterior) se reconocieron algunos inconvenientes, por otra nuestra ley pragmática, publicada en 11 de Septiembre de 1628 (7), revocamos la dicha ley, para que los labradores no pudiesen usar de ella: y atendiendo la suplicacion que el Reyno, jun-

(7) Por la citada pragmática de 11 de Septiembre de 1628 se revocó como dañosa al bien universal del Reyno la de 18 de Mayo de 1619, en que se prohibió á los labradores la venta del trigo, cebada y demás semillas sino es á los precios de la tasa dispuesta por las leyes, las quales se guardasen y cumpliesen. (aut. 2. tit. 25. lib. 5. R.)

to en las Cortes, que se celebraron el año pasado de 1632, nos hizo, ordenamos y mandamos, que los dichos labradores, no embargante las leyes que tratan de la tasa en que se ha de vender el trigo, cebada y otras semillas: y la pragmática del dicho año de 1628, puedan vender y vendan el trigo, cebada y demas semillas de sus cosechas al precio que quisieren y pudieren, sin incurrir por ello en pena alguna, segun y como por la dicha ley y pragmática de 24 de Mayo del año de 1619 se les permite. (*ley 13. tit. 25. lib. 5. R.*)

L E Y X.

D. Carlos II. en Madrid á 6 de Mayo y 14 de Agosto de 1699 por pragm.: * sobre-cédula de 23 de Febrero de 1707, y provisiones de 23 de Marzo y 4 de Junio de 709.

Nueva tasa de granos; obligación á manifestarlos y registrarlos; y pena de las Justicias omisas en su cumplimiento.

Las Justicias hagan abrir las paneras y troxes que hubiere en las ciudades, villas y lugares, haciendo, que las personas que tuvieren granos, los pongan de manifiesto, apremiéndoles á ello por todo rigor. (8) * Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, condicion y calidad, prerogativa y dignidad que sea, pueda comprar ni vender en estos nuestros Reynos el pan y demas granos sino á justos y moderados precios, de manera que no haya de subir ni exceder la fanega de trigo en grano, á luego pagar ó fiado, de veinte y ocho reales de vellon, y la fanega de cebada de trece reales, y la de centeno de diez y siete reales; los cuales dichos precios por término fixo, de donde no se pueda pasar ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos; pena de que el que comprare ó vendiere los dichos granos, á luego pagar ó fiado, á mayores y mas subidos precios,

(8) Por auto del Consejo de 23 de Octubre de 1699 se mandó, que ninguna de las ciudades, villas ni lugares de estos Reynos impida ni embarace á los forasteros la compra de trigo, con el pretexto de no estar abastecidos, ni despues de comprado, con pretexto de tantearlo los mismos vecinos; sin que antes de esto preceda orden del Consejo, con conocimiento de la falta de trigo en dichos lugares, y necesidad de sus vecinos, hecho antes registro del trigo que en ellos hubiere en poder de qualesquiera personas, de qualquier calidad que sean, y constando por testimonio, y que hayan sacado despacho del Consejo en que se les conceda dicho tanteo; y sin las calidades referidas las Justicias ordinarias no impidan, ni consentan se embaracen las compras á dichos foraste-

ó los creciere de los que van señalados, los haya perdido, con mas cinco mil maravedis de pena por cada hanega; la qual se aplique la tercera parte para el denunciador ó acusador, la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra restante para nuestra Real Cámara y Fisco: y para imponer y executar estas penas se proceda breve y sumariamente, y con las probanzas privilegiadas que en los casos de fraudes, y dificiles de justificar, se estiman por bastantes segun la disposicion de Derecho; y las sentencias que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion ni otro recurso alguno: empero bien permitimos y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan vender y vendan los dichos granos con libertad y sin limitacion, segun que las partes se convinieren y concertaren. Y asimismo declaramos, que dichos precios por Nos asignados no comprehenden el coste y gasto de los portes de los que les conduxeren á nuestra Corte y demas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, si solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas villas y lugares donde se cogieren y vendieren.

Y porque se ha experimentado en las ocasiones antecedentes, que las personas que tienen los dichos granos de pan, cebada y centeno, con las noticias de las tasas y moderaciones de los precios, los esconden y ocultan, ó no los quieren vender y beneficiar, teniéndolos en sus casas, silos y paneras, y otros sitios secretos y ocultos, de que se ocasiona la penuria y falta en el Reyno, siguiéndose mayor alteracion, y obligando por este medio á que no se observe lo por Nos mandado, y que de necesidad no se practique, y vuelvan á crecer y levantarse los dichos precios á medida de su ambicion: man-

nos, ni permitan los tanteos, pena de quinientos ducados: y si por algunas personas de qualquier grado, calidad y condicion se contravinieren, teniendo trigo, y no queriendo vender, reciban informacion sobre ello, y la remitan al Consejo, para que en su vista provea lo que convenga: lo qual no se entienda con aquellas cantidades que de orden de S. M. y del Consejo estuvieren prevenidas y destinadas para la provision y abasto de la Corte, constando de ello por despachos auténticos; exceptuando de esta orden las villas y lugares que tienen obligacion de traer pan á la Corte, por la necesidad de hallarse precisados, y necesitar de sus granos para poder cumplir con dicha obligacion. (*aut. 7. tit. 25. lib. 5. R.*)

damos, que para que todo lo referido cese, y se ocurra á semejantes fraudes, que las Justicias ordinarias, Corregidores, Gobernadores y otros qualesquiera Jueces, cada uno en sus distritos y jurisdicciones, constando en bastante forma de los dichos fraudes y ocultaciones, precediendo primero á todo ello informaciones y probanzas privilegiadas, como está dicho en esta nuestra carta, pasen á hacer registro de todos los granos que se hubieren recogido en particular y en comun, si fuese necesario, y estuvieren en ser en qualesquiera sitios y lugares que se les diese noticia, con asistencia de uno de los Regidores, y de las personas y vecinos noticiosos que les pareciere; y con vista de la cantidad de granos que resultare de dichos registros, repartan el trigo y demas granos de venta, dexando á los dueños los que necesitaren para el mantenimiento de sus casas y familias, y sembrar sus heredades, segun su arbitrio y prudente estimacion; y todo lo demas les obliguen á que lo vendan á qualesquiera compradores de estos Reynos, y de qualquiera ciudad, ó villa ó lugar de ellos, sin admitir apelacion ni otro recurso; pena de perdimento de los dichos granos, y que por cada hanega, que dexaren de vender habiendo quien lo quiera comprar, paguen dos mil maravedis, con las mismas aplicaciones y distribuciones que van expresadas; sin que para excusarse de dicho registro los dichos dueños puedan valerse de fuero, privilegio, exención ni otra prerogativa alguna.

2 Y porque en lo respectivo á los granos de las Iglesias decimales que tocan á las personas eclesiásticas, en los asientos y concordias que con el Clero de estos Reynos sobre los Subsidios y Excusados tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, está prevenida y capitulada la forma con que en el caso de hambre ó necesidad pública se han de hacer los dichos registros; si llegare este caso, mandamos, que las dichas Justicias, para hacerlos, ob-

serven lo por Nos así convenido y capitulado con dichas santas Iglesias y sus Cleros, segun y en la forma que en dicho asiento y concordia se contiene.

3 Y es nuestra voluntad, que esta asignacion de precios no se entienda en el Reyno de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo y de Santillana, y las Quatro sacadas, con las villas de Cangas de Tineo, é los Argüellos é Merindades de Valdeburon, é Babia de Yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, é Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera en las cinco Villas, ni en las otras villas, valles, lugares, merindades y tierras que estan cerca de ellos hasta diez leguas de la mar, porque todas estas provincias se proveen de acarreo de otras partes.

4 Y considerando que la falta de observancia de las pragmáticas antecedentes principalmente se ha ocasionado de la omision y descuido de nuestras Justicias, quienes por diversos respetos y particulares intereses humanos toleran á los poderosos y ricos la venta libre, y la ocultacion de sus granos, y no hacer en ellos los registros que son necesarios, como y quando lo tenemos ordenado; mandamos, que dichas Justicias, sin distincion de personas, estado y calidad, prerogativas, exenciones, fueros y privilegios, observen y hagan guardar esta nuestra Real providencia invariablemente, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y privacion de sus oficios, y que los declaramos por inhábiles para otros algunos; y en caso de resistencia, y que las dichas Justicias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, y las remitan á nuestros Fiscales del Consejo, Chancillerías y Audiencias, para que ocurran á pedir el remedio con todo el rigor que convenga: y los Regidores procedan contra las Justicias que no lo hicieren cumplir. (*aut. 5 y 6. tit. 25. lib. 5. R.*) (9 y 10)

(9) Por auto del Consejo de 27 de Agosto de 1708 se mandó guardar invariablemente esta pragmática de 14 de Agosto de 699, sin exceder del precio de los granos con ningun pretexto ni motivo; y que las Justicias procediesen contra los transgresores, multándolos y castigándolos con las penas condignas conforme á Derecho; á cuyo fin hicieran los autos y diligencias convenientes. (*aut. 9. tit. 25. lib. 5. R.*)

(10) Y en otro auto de 5 de Julio de 1709, con

noticia de la inobservancia de dicha pragmática, cediendo en grave daño y perjuicio de la causa pública; para evitarlo, se mandó, que la Sala de Alcaldes de Corte y el Corregidor de Madrid por lo perteneciente á su jurisdiccion, y las demas Justicias hicieran se observase y guardase invariablemente por lo tocante á la venta de trigo y cebada, sin alterar el precio fixo asignado en ella, ni contravenir en manera alguna, so las penas que contiene. (*aut. 10. tit. 25. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Carlos III. en Madrid por pragm. de 11 de Julio de 1765. y publicada en 15 del mismo.

Libre comercio de los granos, con derogacion de su tasa.

1 Mando, que desde la publicacion de esta pragmática no se observe en estos mis Reynos la tasa de los granos y demas semillas, no obstante las leyes que la prescriben.

2 Quiero, que sea libre su venta y compra, para que así en los años estériles como en los abundantes sea igual y recíproca la condicion de los vendedores y compradores.

3 Con el deseo de que mis vasallos tengan todos los recursos lícitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre comercio de los granos en todo el interior de mis Reynos; y concedo amplia facultad y libertad á las personas legas que residen en ellos, así mercaderes como otros qualesquiera que se dedicasen á este comercio, para que puedan comprar, vender y trasportar de unas provincias y parages á otros los granos, almacenarlos y entroxarlos donde mejor les conviniere. (b)

4 Para evitar que la malicia y reprobada codicia de los hombres abuse de esta concesion, convirtiendo en daño del Público lo que se dirige al bien comun; renuevo y confirmo todas las leyes que prohiben los monopolios, los tratos ilícitos y los torpes lucros; y quiero, que se proceda rigorosamente á la execucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas; y mando, que se remunere á los legítimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia, y que las otras tres se apliquen al Juez y pobres del pueblo donde se cometiese el delito.

5 Así los mercaderes como otros qualesquiera de los expresados, que se dedi-

(b) El permiso concedido en esta pragmática se revocó por el cap. 1. de la ley 19. de este título.

(11) Por auto de 12 de Enero de 1770 declaró el Consejo, que los comerciantes de trigo ultramarino no estan comprendidos en este cap. 5. para llevar el libro de entrada de las porciones introducidas de Reynos extraños, debiendo quedar en amplia libertad su entrada y consumo.

(12) Y por otro auto proveído en 29 de Julio de 1771, de que se libró provision en 3 de Agosto si-

casen á este comercio, han de tener precisamente libros bien ordenados, en que conste todas las porciones de granos que han comprado y vendido, como lo tienen los comerciantes de otros géneros. (11 y 12)

6 No han de poder formar ni establecer cofradías, gremio ó compañía con pretexto alguno.

7 Los almacenes y troxes de los comerciantes en granos han de ser públicos, y sujetos á socorrer en caso de necesidad á los pueblos de la comarca, donde existiesen, con los granos precisos para el abasto del pan cocido, y para sembrar; pagándoles de contado, y ántes de salir de los almacenes y troxes, á los precios corrientes en los mismos pueblos y sus mercados, y no habiéndolos, en los mas inmediatos, sin que se necesite otra justificación que la de un testimonio del Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se celebren los mercados.

8 Para el pago del dinero con que entre año se socorre á los labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en grano á la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la cabeza del partido en los quince dias ántes ó despues de Nuestra Señora de Septiembre (ley 1.); segun lo capitulen.

9 En quanto á la extraccion de los granos fuera del Reyno, quiero, que se observe la libertad concedida en los decretos expedidos por mi amado hermano D. Fernando VI. en los años de 1756 y 57: y en su consecuencia concedo amplia facultad para que puedan extraerse los granos del Reyno, siempre que en los tres mercados seguidos, que se señalan en ellos, en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no llegue el precio del trigo, á saber, en los de Cantabria y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, puertos de Andalucía, Murcia y Valencia á treinta y cinco reales; y en los de las fronteras

guiente, se declaró deber quedar libre el comercio de granos ultramarinos, y sin la sujecion del libro prevenido para con los del Reyno; y que solo en caso de introducirse en las provincias interiores del Reyno, que será en el de que en los tres mercados, que se hagan en las inmediaciones á los puertos y fronteras, excedan los granos del precio señalado para la extraccion segun el cap. 9. de esta pragmática, se obligue á los comerciantes á llevar los libros que previene este cap. 5. y no en otra forma.

de tierra á veinte y dos reales. (13)

10 Asimismo permito, que puedan introducirse granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos y almacenarlos dentro de seis leguas de los puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos á las provincias interiores del Reyno, sino en el caso que en los tres referidos mercados, que se celebren en las inmediaciones á los puertos y fronteras, excedan los granos del precio que va señalado para la extraccion. (14)

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo público á la importancia de este asunto; y derogo en caso necesario las leyes y decretos que hubiere en contrario á lo que va dispuesto.

LEY XII.

El mismo por resol. á cons. de 29 de Agosto, y provision del Cons. de 30 de Oct. de 1765.

Cumplimiento de la anterior pragmática; y reglas para la interior política de granos.

1 Mandamos, que se cumpla, observe y execute en todas sus partes la anterior pragmática, sin permitir su contravencion en manera alguna, observando las demas reglas siguientes:

2 Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo ó en parte, se acuda al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma pragmática; en inteligencia de que, si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á nuestra Real Persona, asegurado de los hechos con la justificación ó instruccion correspondiente.

3 Que si en alguna ciudad ó pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun repuesto en algun caso ú ocurrencia á costa de caudales públicos, el Intendente, Corregidor ó Juez de la tal ciudad ó pueblo, junto con el Ayuntamiento, lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificación de todas y cada una de por sí de las circunstancias que obligan á semejan-

(13) En provision del Consejo de 30 de Julio de 1769, consiguiente á auto acordado, se prohibió con la calidad de por ahora la extraccion de granos á Reynos extraños, permitida en este cap. 9.; y mandó á las Justicias vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que serian responsables de qualquiera omision.

te providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los vasallos.

4 Que en las capitales de las provincias, ó en otra qualquiera ciudad, villa ó pueblo donde se hagan repuestos para el abasto público, precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del pan cocido se arregle al coste de los granos, y al que tengan los portes, pagándose uno y otro á los precios corrientes, ó por ajustes voluntarios.

5 Que en los casos de alguna urgencia extremada, que no es regular acaezca, subsistiendo sin impedimentos la libertad del comercio de granos, se recurra á los comerciantes en ellos conforme á la Real pragmática; entendiéndose como tales los arrendadores de rentas dominicales, decimales ú otras, que toman los granos solo para hacer este comercio; y nunca contra los labradores, ó propietarios de los mismos granos, sin permiso expreso del Consejo.

6 Asimismo mandamos, que en las ciudades ó pueblos populosos, en que no hay cosecha de granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, se procure, de acuerdo con el Ayuntamiento y Síndico del Comun, ir estableciendo desde luego el número de panaderos que baste á tenerlos surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente que se les señale; de modo, que aunque el trigo sea del repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del pósito, lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al repuesto público, ó al pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadeo, mala versacion de caudales públicos, ni cuentas largas, pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en

(14) En cédula del Consejo de 6 de Junio de 1773 á consulta resuelta de 14 de Mayo, para facilitar la abundancia y surtimiento comun de granos por la escasez que se experimentaba de ellos en el Reyno, se sirvió S. M. extimir de todos los derechos Reales los granos y harinas que viniesen de fuera á los puertos de él hasta fin de Agosto de 74.

especie, á proporcion de como se vaya dando á los panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos que á cada uno de ellos se le entreguen, y del precio.

7. Que en la ciudad ó villa principal del distrito, donde no haya establecida alhóndiga, se establezca, dando ántes cuenta al Consejo; y en los pueblos principales, en que se considere conveniente establecer mercado público, se proponga al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias en que los haya en los pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos: á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que se estimen mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente.

LEY XIII.

El mismo por Real provision de 20 de Agosto de 1768.

Observancia de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones y penas á los contraventores.

Habiéndose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los capítulos de la pragmática y provision del Consejo de 11 de Julio y 30 de Octubre de 1765 (que son las dos leyes anteriores), y conviniendo proveer de competente remedio para contener todo abuso; mando, que los comerciantes en granos presenten al Corregidor cabeza de partido sus libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de Ayuntamiento, sin llevar derechos; y el propio Escribano formará asiento ó lista de los comerciantes matriculados del partido; pena de que, pasado el término de ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por de comiso los granos que se les hallaren acopiados de su cuenta, órden comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie; sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los tragineros, panaderos y pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado, darán cuenta los Corregidores y Justicias al mi Consejo: previniendo, no se permitan poner cédulas, fijando precios á los granos para comprar

los, y á los que las pusieren les impondrán la pena de un mes preciso de cárcel, sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo, la Justicia que hubiere procedido, de haberlo executado.

LEY XIV.

El mismo por res. de 11 de Enero, y céd. del Cons. de 1.º de Feb. de 1785.

Todos los que manejen granos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática, y no se reputen copiales los de puro comercio.

He venido en mandar por regla general, que todos los que manejen granos en estos mis Reynos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática de 11 de Julio de 1765 (ley 11.), que previene se lleven libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de granos que han comprado y vendido; y que cuiden las Justicias de que los tengan y cumplan exáctamente; y tambien de que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, á fin de que así no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos: previniendo al Comisario general de Cruzada, que haga saber á los Cabildos de las santas Iglesias, que será de mi Real agrado, y muy correspondiente á su decoro, que no se valgan ni propongan al mismo Comisario general para colectores personas que comercien en granos; en el supuesto de que si, despues de serlo, se mezclasen en este comercio, cesarán por el mismo hecho en la coleccion, y se les recogerán sus títulos: y que celen tambien de que no se abuse de las escrituras impresas, que confían los Cabildos á los colectores, para asegurar la salida de sus granos, á fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio.

LEY XV.

El mismo por Real provision de 14 de Agosto de 1787.

Prohibicion de extraer granos por mar; y observancia de lo dispuesto en las leyes precedentes sobre el libre comercio de ellos.

Prohibimos la extraccion de granos por mar en los puertos del Océano; y mandámos á las Justicias no permitan se haga alguna, y observen y hagan obser-

var inviolablemente lo dispuesto en la Real pragmática de 11 de Julio, y provision de 30 de Octubre de 1765 (leyes 11 y 12.), y cédula de 20 de Agosto de 68 (ley 13), respecto á los verdaderos comerciantes en granos; procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna, y con responsabilidad, á imponer las penas contenidas en las mismas.

LEY XVI.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de 6 de Septiembre de 1787, y provision de 18 del mismo mes.

Inteligencia y declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior.

Para evitar dudas y malas inteligencias en la execucion de lo prevenido en la Real provision de 14 de Agosto de este año (ley anterior), se declara para su mas puntual observancia, que la prohibicion contenida en ella es por ahora, y mientras subsista el precio que tienen los granos en las provincias de Castilla y pueblos inmediatos á los puertos del mar Océano, con las adiciones y declaraciones que siguen:

Siempre que los asentistas del Ejército y Armada tuviesen necesidad, para el surtimiento de la Tropa del Ejército y Marina, de hacer algunas extracciones de granos por dichos puertos, lo representarán al Consejo, á fin de que con el debido acuerdo se tomen las providencias convenientes para atender al surtimiento preciso de la Tropa y Marina, sin perjudicar al de los pueblos y provincias interiores del Reyno.

Para el mismo fin, quando algunos pueblos necesitasen para su surtimiento extraer granos por los puertos de la referida costa, mientras el precio no permita la libre extraccion conforme á la pragmática de 11 de Julio de 1765 (ley 11), acudirán al Consejo, para que sin riesgo de darles otro destino, sean abastecidos; presentando acuerdo del Ayuntamiento con precedente justificacion de la necesidad, recibida ante la Justicia del pueblo con citacion del Procurador Síndico y Personero; todo lo que se hará de oficio y sin derechos.

En qualquiera de estos casos se ha de sacar guía en el puerto donde se embarcaren los granos, afirzando traer tornaguila del puerto de España donde van

destinados, para evitar extravíos ó fraudes, sin cobrar derechos de licencia por esta razon.

Baxando los precios, segun el arreglo contenido en la citada Real pragmática, así en los puertos del Mediterráneo como en los del Océano y fronteras, la extraccion quedará libre, conforme á la disposicion de la misma Real pragmática y sus declaraciones, para el fomento de la agricultura; conciliándose de este modo el beneficio del labrador y el abasto del Reyno en un mantenimiento de primera necesidad.

Conforme á mis piadosas intenciones cuidará el Consejo de tomar noticias de los precios corrientes por medio de los Corregidores y Alcaldes mayores, para que no haya abuso en la extraccion, quando debe estar cerrada, ni impedimento, quando segun los precios debe estar abierta: en la inteligencia de que, si en este último caso se hiciese por comerciantes, habrán de tener libros y almacenes conocidos; cuidando con responsabilidad las Justicias de que así lo cumplan, y castigando con arreglo á la Real pragmática y cédulas sucesivas á los contraventores.

Lo dispuesto en quanto á acordarse las providencias convenientes para las extracciones, que soliciten en el Consejo por los asentistas del Ejército y Armada, se execute sin dilaciones y sin cobrar derechos, dando cuenta á mi Real Persona, quando hubiere motivo para denegarles la extraccion; y por lo tocante á las extracciones que se pretendan por los pueblos, se proceda sin dilacion y sin derechos algunos en el Consejo, dando igualmente cuenta como en el caso antecedente.

LEY XVII.

El mismo por Real provision de 18 de Septiembre de 1788.

Prohibicion de llamar por carteles á vendedores de granos con precios fixos.

Prohibimos absolutamente, que por ninguna persona, comunidad ni particular, se fixen carteles, llamando vendedores de granos á precios fixos; y en su consecuencia mandamos á todas las Justicias, que así lo guarden cumplan y executen, sin permitir con ningun pretexto ni mo-

tivo, que se fixen tales carteles; procediendo contra los contraventores á formarles causa, é imponerles las penas establecidas por las leyes.

LEY XVIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de auto acordado del Consejo de 30 de Junio, y provision de 22 de Julio de 1789.

Reglas para el cumplimiento de las anteriores leyes respectivas al comercio libre y circulacion interior de granos.

Para facilitar el surtimiento de granos en la Corte y resto del Reyno, y evitar abusos y contravenciones á las leyes y pragmáticas, y para su mas exácto cumplimiento mandamos.

1 Que se libre provision cometida á los Corregidores y demas á quienes corresponda, para que observen y hagan observar puntualmente las reglas y prevenciones establecidas por la Real pragmática de 11 de Julio de 1765 (ley 11), provision circular de 30 de Octubre del mismo (ley 12), y cédulas, provisiones y órdenes sucesivas.

2 Que en su consecuencia no permitan á persona alguna, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, que por sí ni por interpósita persona fixe cédulas ó carteles, señalando precios á los granos con pretexto de acopiarlos, aunque tengan licencia y libros para ello, asientos ó provisiones, ni otra qualquier contrata ú obligacion, baxo la pena de quatro años de presidio, que se les impondrán irremisiblemente; cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores, formalizándoles causa, é imponiéndoles dicha pena.

3 Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan á los mercados; y se cele por las Justicias y Ayuntamientos, de que los que se conduxesen á ellos se pongan y tengan á la venta pública, para que se abastezca el Comun y particulares; y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas Justicias, no puedan comprar los tratantes en granos; y estos, para hacerlo, tengan los libros y demas circunstancias establecidas en la referida pragmática, cédulas y provisiones circulares, de que deberán hacer constar con testimonio á las respectivas Justicias de los mercados don-

de hicieren las compras, en que tambien se exprese el parage en que tengan situado el almacén.

4 Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el número de fanegas, y precios á que comprare, quedando nota en el libro que á este intento llevará la Escribanía de Ayuntamiento; en la inteligencia de que se procederá á declarar por de comiso los granos, que contra lo dispuesto en estos dos capítulos compraren los referidos comerciantes, con aplicacion en la forma ordinaria, Juez, Cámara y denunciador.

5 Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes en granos, esten estos obligados á tener almacenes públicos con un rótulo sobre la puerta que diga: *almacén de granos*; el qual ha de estar abierto y franco para que puedan acudir á comprar todas las personas que quisieren, sin que se les pueda cobrar mas que á los precios corrientes en el último mercado; comprendiéndose en esta declaracion los arrendadores de diezmos, tercias Reales, Mastrazgos, y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion; y observando las Justicias lo dispuesto en el art. 6 de la citada Real provision de 30 de Octubre de 1765.

6 Que á los que se justificasen tener granos en otros depósitos, que no sea en los almacenes públicos, se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo á Derecho, imponiéndoles las penas establecidas por las leyes contra los usurarios y logreros.

7 Con atencion á la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla y provincias circunvecinas, se prohíbe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo, harinas, cebada, maiz, escanda y demas especies de granos en todo el año próximo, no mediando especial licencia del Consejo, aunque baxen los precios de los señalados en la pragmática; haciendo responsables á los Corregidores y Justicias de la observancia de quanto va prevenido, y de lo que está dispuesto respecto á las conducciones y transportes por mar de unos puertos á otros del Reyno.

8 Serán igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento á la prohibicion que impone la

referida pragmática de 11 de Julio de 1765, para que ninguna compañía, gremio ó cofradía trafique en granos; y en su execucion deberán proceder á contener y castigar qualquiera contravencion que observaren y descubrieren, imponiendo á los contraventores las penas declaradas en el cap. 6.

9 Se declara no deberse comprehender en esta prohibicion y penas referidas las compañías, gremios ó cuerpos que conforme á lo prevenido en dicha Real pragmática, ó con permiso mio ó del Consejo, introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escasez que pueda verificarse; ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo para ocurrir á la carestía presente.

LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. de 14, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

Nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones antiguas.

1 En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficós, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las leyes, pragmáticas y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público, y utilidad respectiva de labradores y consumidores; declaro, que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos comerciantes que almacenan y estancan los granos, paja y semillas, para retenerlos é impedir su libre circulacion; renovándose, como desde luego renuevo contra ellos, las prohibiciones y penas

(c) *Los cap. 4, 5 y 6, que se suprimen de esta Real cédula, y en los que se inserta para su observancia la ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion prohibicion de dar trigo ó cebada al fardo, ni vendido con reserva de cobrarlo el vendedor, ó el que lo prestó, en la misma especie ó dinero, segun elijan, corresponden á los contratos de préstamos, en cuyo título se incorporan; y forman la ley 5. del tit. 8. lib. 10.*

(d) *En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los*

contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados: entendiéndose lo mismo con los atravesadores, y los que fixan cédulas para llanar los cosecheros, y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su consecuencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la pragmática de 11 de Julio de 1765 (ley 11).

2 La declaracion y providencia, que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las leyes para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, tragneros y dueños de granos á los mercados el trigo, cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los pósitos, panaderos ó particulares de las ciudades, villas y lugares del Reyno que los necesitan para su propio consumo, siembra, ganados y demas usos domésticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo, en la forma que las mismas leyes lo disponen; porque el comercio prohibido quiero, se ciña únicamente al de reventa, estanco y monopolio.

3 No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos, ó en las provincias marítimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni puedan surtir del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio. (e)

7 Ultimamente encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto sin la menor condescendencia ó distincion de personas, de qualquier clase que sean. (f)

proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en esta Real cédula de 16 de Julio de 1790; con declaracion de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y qualesquiera otros dueños de trigo, que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del Público, baxo la pena de perdimento de todo el que tengan por su resistencia ú ocultacion; y advirtiéndolo á los tenedores de dicho género, que no puedan

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de 10 de Septiembre, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

Jurisdicción de los Intendentes para conocer de la infracción de lo dispuesto en la ley anterior.

He resuelto, que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por mi Consejo á los Corregidores y demás Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de la Real cédula de 16 de Julio (*ley anterior*), cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas mínima infracción de ella en las respectivas provincias de su cargo; poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las leyes con-

negarse á vender á precios corrientes el que les sobre á todos los que lo soliciten: entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

(16) En Real orden de 18 de Enero de 1795 se mando prevenir á todos los Gobernadores de los puertos, no permitiesen pasar á los de Berbería á ningun comerciante Español, que no tenga permiso Real para hacer el tráfico de granos, bien sea obtenido inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, bien por el Consúl general de S. M. en Marruecos; procediendo contra los que lo executen subrepticamente.

(17) Por cédula de 18 de Noviembre de 1796, expedida por el Consejo á virtud de Real orden

tra los contraventores; para lo qual les confiero la jurisdicción competente, sin derogar por esto la ordinaria; declarando asimismo desde ahora, para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravención, y se toman en seguida las primeras providencias, así como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si esta es la que primero procede en el asunto; y las apelaciones que se introduxesen de las sentencias y providencias de los Intendentes, en las causas que formen sobre infracción de lo dispuesto en la citada cédula, se han de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios sin dependencia de los Tribunales de Hacienda. (16, 17 y 18)

de 3 del mismo, se concedió á los cinco Gremios mayores de Madrid privilegio exclusivo por ocho años para transportar granos y demas frutos de Marruecos baxo diferentes reglas y condiciones.

(18) Y por otra cédula del Consejo de 20 de Marzo de 1800; consiguiente á Real resolución y orden de 9 del mismo, se sirvió S. M. conceder al Cuerpo de los dichos cinco Gremios por otros diez años, contados desde que se haga el ajuste y publicación de la paz, el privilegio exclusivo concedido por la anterior de 18 de Noviembre de 96, para hacer de su cuenta el comercio de Marruecos baxo las modificaciones y condiciones que contiene, y con absoluta abolición de comprehendidas en la anterior.

TITULO XX.

De los pósitos, y Juntas municipales.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 de Mayo de 1584.

Reglas para la conservación, aumento y distribución de los pósitos de los pueblos.

1 Mandamos, que en cada lugar haya una arca de tres llaves diferentes, en la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un

Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres esten presentes, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe dello; y lo sienta en un libro que estará en la dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren ó sacaren: y si alguno estuviere justamente impedido, entregue su llave á la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, mientras él estuviere impedido, vaya á abrir con la dicha llave; y ver lo que se saca ó mete, y volver á cer-

rar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario; y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del Ayuntamiento, y para emplearlo en aquello que á la mayor parte del pareciere que conviene; y con que el Depositario, ó persona á cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero ó pan del dicho pósito, no lo pueda tener en su poder tres días enteros, sino que dentro dellos sea obligado, si fuere pan, á meterlo en las paneras del pósito, y si fuere dinero, en la arca de tres llaves; so pena de pagarlo en el quatro tanto, y privación del oficio que tuviere, y que no pueda tener otro ninguno público de Justicia por tiempo de diez años.

2 Que haya casa diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las quales haya dos llaves diferentes; la una tenga el dicho Depositario, y la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni distribuir ningun pan, sin que los dos esten presentes: y si el dicho Regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la orden, y como se dice en el capítulo ántes deste en lo tocante á las llaves del dinero: en la qual dicha casa y paneras dellas no se ha de meter otro ningun pan sino el del pósito, so pena que si otro pan alguno allí se metiere ó hallare, el dueño ó dueños dello lo hayan perdido; y el dicho Depositario ó Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa y paneras, incurran por ello en pena de diez mil maravedís por cada vez que lo suso dicho pareciere.

3 Que el Depositario, que así se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los Propios, y de otra persona á cuyo cargo esten otras rentas Reales ó públicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario dé fianzas abonadas, que administrará y tendrá á su cargo el trigo que se le entregare, y dará buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; y si las fianzas no fueren tales, ó no las diere, que esten obligados por él los que le nombraron.

4 Que haya dos libros, el uno tenga el dicho Depositario, y el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan que cada día se saca, y por qué mandado, á quien se da, y á que precios; y entrámbos firmen las partidas

en entrámbos libros; y que el Depositario ni el Diputado no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en él, sin orden y mandado del Ayuntamiento.

5 Que el Depositario y Regidor diputado y cada uno dellos, un mes ántes de la cosecha, sean obligados á acordar al Ayuntamiento, que es menester comprar pan para el pósito; á cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estar mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar, y nombrar las personas que han de ir á comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del pósito que fuere posible; y las personas que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo harán con mucha fidelidad, y con el demas aprovechamiento del pósito que se pudiere; á las quales se les ha de dar un salario moderado cada día.

6 Que el repartimiento y gasto del dicho pan, la Justicia y Regimiento, pudiéndose buenamente juntar, y donde no, la Justicia y dos Regidores por lo ménos, que para ello serán nombrados, á cuyo cargo ha de ser esto y no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que sea posible, y que en ello no haya fraude ni cautela alguna; y que se distribuya el pan á las panaderas y personas que mas conviniere, y mas diere por hanega, habiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren convenientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que fuere posible: y con que lo que así repartieren á las dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido, en el tiempo, y en la parte ó partes, y con intervencion de las personas que para ello se señalaren, que mas convenga, y de manera que, no habiendo en el pósito pan que baste para la provision de todo el lugar y caminantes, se dé el que hubiere á los dichos caminantes y vecinos pobres, y que mas necesidad tuvieren; so pena que si fraude alguno en esto hubiere, la panadera, ó persona á cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedís, y de los daños que por ello vinieren, y siempre sean obligados á distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7 Que quando hubiere mucho pan en el pósito, y fuere menester renovarlo por